



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

20
Anniversaria
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 9-nueve días del mes de julio de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente **CEDH-158/2012**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el señor *****; quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**; y considerando lo siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha 25-veinticinco de abril del año 2012-dos mil doce, personal de este organismo entrevistó al Sr. *****, en las instalaciones del **Centro Preventivo y de Reinserción Social “Topo Chico”**, donde manifestó hechos de queja en contra de elementos de la **policía Secretaría de Seguridad Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, y quien en lo esencial manifestó lo siguiente:

*(...)El día 10 de abril del año en curso, siendo las 9:30 horas sobre el cruce de las avenidas ***** y ***** en la Zona ***** en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, fue detenido por dos elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal del citado municipio. El mismo día, siendo aproximadamente las 10:00 horas, en las instalaciones de CEDECO de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, sufrió maltrato físico al ser golpeado por aproximadamente ocho elementos de la citada corporación policiaca. En la fecha señalada inicialmente, caminaba por el lugar indicado disponiéndose a llegar a la parada de camión para abordarlo e ir a trabajar, sin embargo, al encontrarse caminando una unidad tipo vehículo de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, se detuvo junto al peticionario y sus tripulantes, siendo dos, le señalaron que sus características físicas correspondían a las de una persona denunciada por un robo con violencia. Refirió que dichos elementos le dieron dos golpes en la cabeza con la mano abierta, y patadas en las sentaderas. Posteriormente lo dejaron en la caja de la unidad por un tiempo aproximado de diez minutos; todo esto sin que le informaran de ninguna forma, que estaba detenido, pero ya le habían colocado las esposas con las manos en la parte posterior de su cuerpo; transcurriendo el tiempo señalado los mismos policías regresaron y lo sujetaron sacándolo de esta unidad y llevándolo al asiento posterior*

de la unidad tipo*****, fue trasladado, de inmediato a las instalaciones de lo que conoce como CEDECO, de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, todo ello sin ser informado de los motivos de lo anterior, sin que le mostraran orden alguna de su proceder y sin darle conocimiento de la acusación en su contra ya que no le decían nada cuando les cuestionaba sobre su proceder. Al llegar a las instalaciones antes precisadas, llegó al área de barandilla y estando en dicho lugar y sin motivo alguno entre ocho elementos de policía de dicha corporación, lo empezaron a golpear dándole patadas en la espalda y en ambas piernas. Luego le quitaron sus pertenencias y lo pasaron a que le realizaran el dictamen médico correspondiente y finalmente a una de las celdas, pero como se encontraba mal de salud, ya que sangraba del labio por uno de los golpes que recibió, siendo una patada y vomitaba, lo sacaron de las celdas y lo trasladaron al Hospital*****, lugar donde debido a sus lesiones que presentaba quedó internado bajo custodia (...)

2. En fecha mayo 22-veintidos del año 2012-dos mil doce, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal**, violación al **derecho a la integridad y seguridad personal** y **violación al derecho a la seguridad jurídica**, por prestación indebida del servicio público.

Posteriormente mediante oficio número ***** y por instrucciones giradas por esta Presidencia, los autos del expediente que se resuelve, fueron remitidos a la **Segunda Visitaduría General de esta Comisión**, para el seguimiento, integración y resolución del mismo.

3. Dentro del presente asunto se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. **Queja** presentada por el C. ***** , ante esta **Comisión Estatal** en fecha 25-veinticinco de abril del año 2012-dos mil doce, mediante la cual señaló las violaciones de las que refiere fue objeto por parte de los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, mismas que ya quedaron establecidas en el capítulo de hechos.

2. Dictamen médico expedido por el perito médico profesional de este organismo, con motivo de la exploración médica realizada en fecha 26-veintiseis de abril de 2012-dos mil doce, del cual se advierte la presencia de lesiones físicas mismas que describe como: **a)** Fractura de tibia derecha, actualmente se encuentra con férula de yeso; **b)** En espina iliaca izquierda equimosis; **c)** En espina iliaca derecha equimosis de color verde rojizo; **d)** en hueso poplíteo derecho con equimosis; **e)** Equimosis y edema en primer oratejo izquierdo y 2do oratejo; **f)** Rótula izquierda con marca de color rojizo, existencia de costra hemática; **g).** En labio inferior del lado derecho se observa cicatrización conjuntamente con la mucosa.

3. Oficio número *****, girado por la Tercera Visitaduría de este organismo, derivado del expediente **CEDH-158/2012**, mediante el cual se solicitó un informe documentado al **C. Comandante*******, **Encargado del despacho de la Secretaría de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, sobre los hechos materia del expediente que se resuelve.

4. Cédula de notificación del **oficio número *******, recibida por la **Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, con fecha de recibido el día 18-dieciocho de junio de 2012-dos mil doce, a las 12:11 horas.

5. Oficio numero *****, firmado por el **Comandante J. *******, encargado del Despacho de los Asuntos de la **Secretaría de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León** y al que acompaña copia fotostática certificada de los documentos que precisa en el oficio de cuenta y mediante el cual en fecha 31-treinta y uno de julio de 2012-dos mil doce, da contestación al diverso oficio número CEDH/158/2012, que le enviara este organismo.

De la certificación mencionada cabe destacar lo siguiente:

5.1 Oficio*****, que firma el **C. *******, **Juez Calificador en Turno**, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, junto con los **oficiales aprehensores, ******* y *********, mediante el cual pone a disposición al quejoso del **Agente del Ministerio Público número 1-Uno Especializado en Delitos Sexuales** al señala aconteció a las 09:05 nueve horas con cinco minutos del día 10-diez de abril de 2012-dos mil doce; oficio que cuenta con **acuse de recibido** por parte de la **Procuraduría General de Justicia Delegación del Ministerio Público Adscrita a San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, a las 13:57 horas, del mismo día, mes y año y, al cual se anexa el dictamen

médico *****, del afectado expedido por el médico de guardia adscrito a la demarcación de policía.

a) **Resolución Número *******, de fecha **10-diez de abril de 2012-dos mil doce**, emitida por el **C. *******, en su carácter de **Juez Calificador** en Turno, mediante la cual resuelve la situación jurídica del afectado, ordenando consignar al indiciado; dentro del **primer resultando**, haber sido detenido el afectado en la cabecera municipal, por el **oficial *******, Unidad A38, **a las 09:54.24; segundo resultando**, de acuerdo al dictamen médico ***** se necesita valoración hospitalaria; en el **rubro considerando**, señala falta al reglamento de Policía y Buen Gobierno, por el art. 0 fracc. 26 Lo que resulte; Rubro comentarios: Oficio 226.12.

b) **Dictamen médico previo** con folio número *****, mediante el cual el **Dr. *******, adscrito a la **Dirección de Salud del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, certifica, que el día 24-veinticuatro de abril de 2012-dos mil doce, a las 13:32 trece hora con treinta y dos minutos, *****, presentó: **I)** Fractura de tibia derecha con 4-cuatro clavos; **II)** Equimosis de 20 cm en espina iliaca antero superior izquierda; **III)** Equimosis de 8 cm en periferia de espina iliaca antero superior izquierda; **IV)** Equimosis de 15 cm. en muslo derecho parte posterior e inferior. Lesiones que no peligran la vida y sanan en más de quince días.

c) **Parte de Novedades de Detenidos**, dirigido al **Comandante *******, **Secretario de Seguridad Pública**, con fecha 10-diez de abril de 2012-dos mil doce, turno diurno del que se advierte la siguiente información: Folio *****; tipo de falta: violación, Especificaciones; detenido a disposición de A.M.P. por abuso sexual, afectado: ***** Tel. ***** , nombre del detenido: *****; fecha: ***** día: Martes; hora: 09:18; unidad: A38; Firma: ***** . Responsable del turno.

6. **Oficio número *******, girado por la Segunda Visitaduría de este Organismo, derivado del expediente **CEDH-158/2012**, mediante el cual se solicita al **Juez Segundo de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, proporcione a este organismo copia certificada del expediente número ***** , seguido en contra del **Sr. *******.

7. **Oficio número *******, mediante el cual el **Juez de Preparación Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado**, da respuesta al diverso número ***** , allegando copias certificadas del **expediente número *******,

seguido ante ese Tribunal en contra del afectado. De dicho expediente es menester destacar las siguientes constancias:

a) Declaración ministerial rendida ante la autoridad investigadora por el **Sr. *******, de fecha 11-once de abril de 2012-dos mil doce. En la citada diligencia se hizo constar que el afectado presentó: *en la mano derecha un esguince y en la pierna derecha, una fractura de tercer grado en el tobillo, hematoma en la espalda y en los brazos.*

8. Oficio número *****, mediante el cual el **Juez Segundo de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, da respuesta al diverso **número *******, allegando copias certificadas del **expediente número *******, seguido ante ese Tribunal en contra del afectado. De la certificación señalada cabe destacar lo siguiente:

a) Oficio s/n, que dirige el **C. Delegado del Ministerio Público Investigador en Turno, del Tercer Distrito Judicial en el Estado, al Agente del Ministerio Público Investigador en Turno, especializada en Justicia Familiar del Primer Distrito Judicial**, al cual adjunta lo siguiente:

1) Oficio número ***** , relativo a la puesta a disposición del Sr. ***** , suscrito por el **Juez Calificador** en turno y los oficiales aprehensores del afectado, con acuse de recibido a las 20:00 horas del día 10-diez de abril de 2012-dos mil doce.

2) Dictamen médico previo del afectado ***** , folio número, ***** mediante el cual el **Dr. *******, **adscrito a la Dirección de Salud Pública del Municipio de San Nicolás de los Garza**, Nuevo León, certifica, que el día 10-diez de abril de 2012-dos mil doce, a las 10:12 horas, el afectado **presentó** en el examen médico *herida profunda de 2 cm. en labio inferior y trae edema maleolar externo de lado derecho de 8 cm. de diámetro.* Lesiones que no peligran la vida, sanan en más de quince días y si dejaran cicatriz perpetua y visible. En el rubro Observaciones: Necesita valoración hospitalaria. No cita la referencia del por qué.

b) Denuncia de hechos interpuesta ante la autoridad investigadora por la **Sra. *******, en fecha 10-diez de abril de 2012-dos mil doce.

- c) Declaraciones ministeriales de ***** y *****, **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, rendidas el día 10-diez de abril de 2012-dos mil doce, con la información que consta dentro de las mismas. (FOJA 17-20 DE LA CERTIFICACIÓN).
- d) Acuerdo de retención de persona, emitido en fecha 10 de abril de 2012, mediante el cual el **C. Agente del Ministerio Público Número Uno de Justicia Familiar**, señala que la detención del afectado lo es a partir de las 09:05 nueve horas con cinco minutos, del día, 10-diez de abril de 2012-dos mil doce.
- e) Notificación de derechos. Realizada el día 11-once de Abril de 2012-dos mil doce, mediante la cual el **C. *******, **Delegado del Ministerio Público Adscrito a la Agencia del Ministerio Público Número Uno en Justicia Familiar**, notifica al afectado, que su detención lo es a partir de las 09:05 horas del día 10-diez de abril de 2012-dos mil doce, en la cual se hizo constar que el afectado presentó lo siguiente: *una férula en el pie derecho con un vendaje, un vendaje en la muñeca derecha con una férula, herida suturada en labio inferior y refiere dolor en espalda y abdomen.* (FOJA 162 DE LA CERTIFICACION)
- f) Declaración ministerial del afectado ***** de fecha 11-once de abril de 2012-dos mil doce. En dicha diligencia se hizo constar que el agraviado presentó: *férula en el pie derecho con vendaje, un vendaje con férula en la mano derecha, herida suturada en labio inferior y refiere dolor en espalda y abdomen.*
- g) Dictamen médico previo. (FOJA 176 DE LA CERTIFICACION). Practicado al afectado, por el **Dr. *******, **Adscrito a la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, el día 11-once de abril de 2012-dos mil doce, quién una vez que se trasladó al Hospital Metropolitano, hizo constar que el afectado ***** se encuentra postrado en una cama con *herida suturada de 2.0 cm., en labio inferior, equimosis, escoriaciones y edema traumático en ambas rodillas y colocación de férula posterior de pierna derecha.* Según expediente clínico número ***** ingresa el 10-diez de abril posterior al haber caído de una altura aproximada de 4.0 metros, presentando *fractura de pilón tibial derecho (margen inferior de tibia) y fractura de tobillo derecho y dolor con limitación de rodilla.* Lesiones que por su naturaleza, no ponen en peligro la vida y tardan más de 15-

quince días en y dejan cicatriz perpetua. Lesiones que tienen una evolución de 24-veinticuatro horas aproximadamente.

- h) Declaración preparatoria rendida por el Sr. *****, en fecha 13-trece de abril de 2012-dos mil doce. En dicha diligencia se hizo constar que el afectado presentó las siguientes lesiones: *hematoma de aproximadamente 7-siete centímetros, en forma más o menos circular, de igual manera se da fe que a la altura del brazo derecho cara interior parte superior presenta hematoma de aproximadamente 2-dos centímetros, de igual manera el codo del brazo izquierdo presenta parche quirúrgico y en el brazo derecho a partir del codo hacia la mano presenta vendaje quirúrgico y continuando en la pierna de lado derecho, presenta asimismo venda quirúrgico de la parte baja de la rodilla cubriéndolo hasta el pie del mismo lado y, por último, en la región pectoral lado izquierdo presenta diversas excoriaciones.*

9. Dictamen psicológico, sobre el caso de *****, que emite el **Dr. *******, **Médico Psiquiatra, perteneciente a este Organismo**, emitido en fecha 28-veintiocho de noviembre de 2012-dos mil doce, con motivo de la exploración psicológica realizada al afectado, del cual se desprende que en la presunta víctima se encontraron hallazgos psicológicos, y que éstos guardan consistencia y congruencia con los hechos que denunció.

10. Oficio número *****, girado por la Segunda Visitaduría de este Organismo, derivado del expediente **CEDH-158/2012**, mediante el cual se solicita al **C. Director del Hospital *******, proporcione a este Organismo copia certificada del expediente médico del afectado *****.

11. Oficio número *****, mediante el cual el C. **Lic. *******, **Jefe del Departamento Jurídico, del Hospital *******, da respuesta al diverso número ***** allegando copias fotostáticas certificadas del **expediente clínico número *******, del afectado ***** , del cual es importante destacar las siguientes constancias:

- a) Nota de urgencias del **Hospital ******* "**Dr. *******", de fecha 10-diez de abril de 2012-dos mil doce, de la que se advierte el afectado presentó: *herida en labio inferior derecho de aproximadamente 3 cm abarcando hasta tejido mucoso infraoral, múltiples equimosis y abrasiones en tórax y ambos brazos, hematomas en cadera derecha, en ambos glúteos, en rodilla izquierda, aumento de volumen y limitación de movimiento, hematoma y deformidad en tobillo derecho.*

b) Nota de interconsulta en cirugía oral y maxilofacial del **Hospital******* “*****”, de fecha 10-diez de abril de 2012-dos mil doce, de la que se desprende que el afectado presentó: *múltiples abrasiones y contusiones en región facial (...) labio: presenta herida contusa en labio inferior, de bordes irregulares, sangrantes, abarcando piel, músculo y mucosa intraoral (...) tórax: presenta múltiples contusiones y dermoabrasiones. Extremidades: superiores con contusiones y dermoabrasiones y limitación al movimiento en brazo de lado derecha.*

(Hay además copia de un dictamen médico previo que le fue practicado al afectado el día de los hechos, pero es muy ilegible)

12. Peritaje confidencial, emitido por el **Dr. *******, de fecha 5-cinco de abril de 2013-dos mil trece, adscrito a este organismo, por solicitud interna de la Segunda Visitaduría y en el cual emite **opinión técnica médica respecto a la temporalidad de las lesiones** que presentó *****y su relación en el momento de su detención, dentro del cual después de las consideraciones y elementos que tomó en cuenta para la elaboración del mismo, concluye en lo siguiente:

(...) De conformidad con lo referido, existe congruencia en el dicho de*****, en su versión de haber sido golpeado, por lo siguiente:

1.- Las lesiones producidas por una caída, predominantemente se presentarían excoriaciones de tipo lineales (debido al desplazamiento de la superficie corporal), además de presentarlas frecuentemente en las manos o antebrazos (como una manera de colocarlas por delante como una forma de protección a una caída) y en este caso el C. ***** no presenta lesiones típicas de caída)

2.- Las lesiones por caída estarían situadas en algún plano del cuerpo, sin embargo en este caso, las lesiones que se describen en el expediente clínico del Hospital ***** las ubican en el tórax, ambos brazos, glúteos, cadera derecha, rodilla izquierda, fractura de peroné derecho, nos indican que no son propias de una caída, pero sí de golpes contusos (mecanismo activo) provenientes de varias direcciones.

3. La fractura multifragmentaria del peroné derecho, es significativa de un traumatismo directo (mecanismo activo), significa que un objeto contundente golpea sobre el agente vulnerante (hueso), provocando una lesión ósea de tipo multifragmentaria, es decir, la energía cinética propia de un traumatismo directo, provoca una lesión con una radio de acción difuso, por lo cual provoca fractura en diversos segmentos, llamada fractura multifragmentaria. Por lo tanto dicha fractura del peroné derecho

es congruente con la declaración de ***** donde señala que “una persona brincó-cayó sobre su pierna”.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, en esencia, es la siguiente:

El día 10-diez de abril del año 2012-dos mil doce, siendo las 9:30 horas, en la zona centro de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, el Sr. ***** fue detenido por dos elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Municipal, quienes en el desarrollo de la privación de su libertad lo golpearon y trasgredieron su integridad y seguridad personal, al grado de requerir atención médica hospitalaria.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal o municipal, como lo es en el presente caso, **los elementos de la Policía Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-158/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, se concluye que en la especie se acredita que los **Sres. *****y *******, **elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, violaron en perjuicio de la víctima *********, sus **derechos a la libertad personal**, por detención arbitraria; violación al **derecho a la integridad y seguridad personal**, relacionado con el derecho a **no ser sometido a tortura**; violación al **derecho a la seguridad jurídica** en relación a la prestación indebida del servicio público.

Segundo. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados¹.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia². Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**³, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Del análisis del caso que nos ocupa, se advierte que tras admitir a trámite la queja presentada por el afectado, este organismo mediante oficio **número *******, le solicitó a la autoridad policial señalada que dentro del término de 15-quince días naturales, rindiera un informe documentado sobre los hechos materia del expediente que se resuelve, lo cual le fue notificado el día 18-dieciocho de junio de 2012-dos mil doce. Sin embargo, el requerimiento de esta Comisión fue atendido de forma

¹ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

³ Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134.

extemporánea hasta el 31-treinta y uno de julio de 2012-dos mil doce, mediante el **oficio numero*******, remitido a este organismo por el **Comandante *******, **encargado de la Secretaría de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

Es importante mencionar en este apartado, que la omisión de la autoridad de rendir en tiempo el informe documentado respectivo, trae como consecuencia que **los hechos denunciados por las víctimas se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo.**

El **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** dispone:

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

*“La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, **tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario**”*

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, dicho **artículo 38 de la ley** no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que fundamentalmente, refleja la esencia garantista del ombudsman como órgano de buena fe frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que las declaraciones de los agraviados son veraces hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el **artículo 38 de la ley**, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia, pues dicho testimonio adquiere la calidad de indicio válido y orientador de una futura resolución por parte de este **organismo**.

Asimismo, el **artículo 38 de la ley**, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

"59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio⁴(...)"

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitadores generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues las reglas establecidas en los artículos **72°** y **73°** del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del **artículo 39** de la ley que rige a este organismo y del **artículo 71º** de su reglamento interno, las facultades de investigación de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta **Comisión Estatal** desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.

Dentro de las evidencias recabadas en la investigación llevada por este organismo, tenemos que en fecha 31-treinta y uno de julio de 2012-dos mil doce, mediante oficio *********, suscrito por el **Comandante *******, encargado del **Despacho de los Asuntos de la Secretaría de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, nos allega copia certificada de diversos documentos, que datan sobre los hechos denunciados por el afectado.

Entre los documentos se destaca el **oficio*******, suscrito tanto por el **Juez Calificador del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**,

como por los policías municipales ***** y *****, mediante el cual se pone al agraviado a disposición del **Agente del Ministerio Público número 1-Uno Especializado en Delitos Sexuales**, en fecha 10-diez de abril de 2012-dos mil doce.

Tenemos también que por **oficio** *****, girado por la Segunda Visitaduría de este organismo, se solicitó al **Juez Segundo de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, proporcionara copia certificada del expediente *****seguido en contra del afectado*****.

De las constancias de dicho proceso judicial, se advierte y destacan las circunstancias relacionadas con la detención del afectado, acontecidas en el ***** de San Nicolás de los Garza, N.L., aproximadamente a las 9:05 horas del mencionado día 10-diez de abril del año próximo pasado, por presuntamente haber sido encontrado en flagrancia del delito, según lo refieren así los elementos policiales municipales *****y*****, en su declaración ante el Agente del Ministerio Público, en relación a los hechos que nos ocupan.

El derecho que abordamos en el presente capítulo, se encuentra establecido en los artículos **7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y dentro del **principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

De igual manera, la **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención⁵. Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias⁶.

La jurisprudencia del **Sistema Regional Interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad⁷.

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho⁸.

Situándonos de nueva cuenta en el caso a estudio, el afectado^{*****}, denuncia entre otras cosas que en ningún momento los elementos policiales le explicaron las razones y motivos de su detención, no obstante que sí se los cuestionó en los momentos mismos en que acontecía ésta; versión que se ve corroborada en virtud de que del informe que rindió la autoridad de forma extemporánea, del oficio de puesta a disposición del afectado y de las declaraciones ministeriales de los elementos policiales que lo detuvieron, no se aprecia que al agraviado se le hubiera respetado su derecho a saber cuáles eran las causas de la privación de su libertad.

Por lo cual, ante los anteriores razonamientos, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos del agraviado, en virtud de no tener en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que les asistían en el momento de su detención, lo cual contraviene lo dispuesto por los artículos **artículo 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y a la luz de los artículos **1.1 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

De esta forma, se configura una **detención arbitraria** a la luz de los **artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

B. Derecho a la integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a torturas, ni a tratos crueles e inhumanos.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física⁹.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala en sus **artículos 18, 19, 20 y 22**, el derecho de todos los detenidos a ser tratados con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

Este órgano protector de derechos humanos, con base en los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega al convencimiento de que se cuentan con los elementos probatorios necesarios para acreditar que el

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

agraviado***** , una vez que se le privó de su libertad por elementos de la **Policía de la Secretaría de Seguridad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, fue afectado en su integridad física y psicológica con el objeto de castigarlo y disminuir su capacidad física y mental, tal y como se acreditara a continuación con los argumentos lógico-jurídicos que sustentan esta versión.

Lo anterior se concluye así, pues de manera importante debemos de destacar la consistencia que tiene la versión que da la víctima a este organismo, tocante a las circunstancias que rodearon su detención en cuanto a la forma y tiempo en que ésta aconteció, en donde señala que en las instalaciones de CEDECO de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, fue agredido físicamente por elementos de dicha Secretaría.

La víctima refiere que sin motivo, dichos elementos municipales lo golpearon en la cabeza con la mano abierta, le propinaron patadas en las sentaderas, en la espalda y en ambas piernas, sin precisar cuántas, señala que también fue golpeado con un objeto de acero al que identifica como retráctil, en la espalda, costados y piernas, por quince o veinte minutos. Posteriormente fue trasladado al Hospital***** , debido a las lesiones que le ocasionaron los agentes policiales.

En este contexto, es importante destacar que en virtud de la investigación desarrollada por este organismo en el presente caso, se cuenta con diversos dictámenes médicos que fueron expedidos por personal de este organismo y por parte de distintas dependencias entre las cuales se encuentran la **Dirección de Salud del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, de la **Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal** y del **Hospital ***** “*****”**.

En dichos certificados médicos se tiene corroborado el dicho de la víctima en el sentido que el afectado sufrió de agresiones por parte de los elementos de policía que lo detuvieron ilegalmente, ya que del análisis de los dictámenes médicos que le fueron practicados se aprecia que fueron asentadas múltiples lesiones en su cuerpo tal y como a continuación se expondrá.

En primer término, se cuenta con el dictamen médico previo que le fue realizado al **Sr*******, folio número***** , mediante el cual el **Dr. ******* , **adscrito a la Dirección de Salud Pública del Municipio de San Nicolás de los Garza**, Nuevo León, certifica que el día 10-diez de abril de 2012-dos mil doce, a las 10:12 horas, el afectado **presentó**:

(...) herida profunda de 2 cm. en labio inferior y trae edema maleolar externo de lado derecho de 8 cm. de diámetro (...) Observaciones: Necesita valoración hospitalaria (...)

Como se advierte se encuentra documentado que ante las lesiones certificadas por el propio perito de la corporación policial señalada, la víctima tuvo que ser trasladado para su valorización al Hospital Metropolitano, lo cual quedó corroborado dentro de la investigación realizada por este organismo.

En el caso del **Hospital*******, obra en autos la nota de urgencias del **Hospital ***** “Dr. *****”**, de fecha 10-diez de abril de 2012-dos mil doce, de la que se advierte el **Sr. ******* presentó lo siguiente:

(...) herida en labio inferior derecho de aproximadamente 3 cm abarcando hasta tejido mucoso infraoral, múltiples equimosis y abrasiones en tórax y ambos brazos, hematomas en cadera derecha, en ambos glúteos, en rodilla izquierda, aumento de volumen y limitación de movimiento, hematoma y deformidad en tobillo derecho (...)

Además en dicho nosocomio (**Hospital ***** “Dr. *****”**), se le brindó al afectado, atención médica en la especialidad de cirugía oral y maxilofacial, según se desprende de la nota de interconsulta del agraviado, de fecha 10-diez de abril de 2012-dos mil doce, de la que se desprende que el **Sr. ******* presentó:

(...) múltiples abrasiones y contusiones en región facial (...) labio: presenta herida contusa en labio inferior, de bordes irregulares, sangrantes, abarcando piel, músculo y mucosa intraoral (...) tórax: presenta múltiples contusiones y dermoabrasiones. Extremidades: superiores con contusiones y dermoabrasiones y limitación al movimiento en brazo de lado derecha (...)

Es oportuno destacar que el anterior dictamen y notas de consulta, le fueron practicados al **Sr. *******, el mismo día de su detención.

En ese orden de ideas, se cuenta con el dictamen médico previo realizado al afectado, por el **Dr. *******, **adscrito a la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, el día 11-once de abril de 2012-dos mil doce, quién una vez que se trasladó al Hospital Metropolitano, hizo constar que el **Sr. *******:

(...) se encuentra postrado en una cama con herida suturada de 2.0 cm., en labio inferior, equimosis, escoriaciones y edema traumático en ambas rodillas y colocación de férula posterior de pierna derecha (...) presentando fractura de pilón tibial derecho (margen inferior de tibia) y fractura de tobillo derecho y dolor con limitación de rodilla (...) Lesiones que tienen una evolución de 24-veinticuatro horas aproximadamente (...)

Es de resaltar que el anterior dictamen le fue practicado al **Sr. *******, al día siguiente de su detención, el cual se robustece con la fe que la autoridad investigadora realizó al momento de enterarle al antes nombrado de los derechos que le asistían como imputado y, además, al momento que rindiera sus respectivas declaraciones ministeriales, como se precisa a continuación.

En la diligencia en la cual el agente investigador le notificó al afectado de sus derechos, el día 11-once de abril de 2012-dos mil doce, el **Delegado del Ministerio Público Adscrito a la Agencia del Ministerio Público Número Uno en Justicia Familiar**, hizo constar que presentó:

(...) una férula en el pie derecho con un vendaje, un vendaje en la muñeca derecha con una férula, herida suturada en labio inferior y refiere dolor en espalda y abdomen (...)

Asimismo, en la declaración ministerial del afectado *********, de fecha 11-once de abril de 2012-dos mil doce, **Delegado del Ministerio Público Adscrito a la Agencia del Ministerio Público Número Uno en Justicia Familiar** asentó que el agraviado presentó:

(...) férula en el pie derecho con vendaje, un vendaje con férula en la mano derecha, herida suturada en labio inferior y refiere dolor en espalda y abdomen (...)

De igual manera, en su declaración ministerial rendida ante la **Agente del Ministerio Público Número Seis de Justicia Familiar**, de fecha 11-once de abril de 2012-dos mil doce, hizo constar que el **Sr. *******, presentó:

(...) en la mano derecha un esguince y en la pierna derecha, una fractura de tercer grado en el tobillo, hematoma en la espalda y en los brazos (...)

Por lo que hace a la declaración preparatoria rendida por el **Sr. *******, en fecha 13-trece de abril de 2012-dos mil doce, la autoridad judicial hizo constar que el afectado presentó:

(...) hematoma de aproximadamente 7-siete centímetros, en forma más o menos circular, de igual manera se da fe que a la altura del brazo derecho cara interior parte superior presenta hematoma de aproximadamente 2-dos centímetros, de igual manera el codo del brazo izquierdo presenta parche quirúrgico y en el brazo derecho a partir del codo hacia la mano presenta vendaje quirúrgico y continuando en la pierna de lado derecho, presenta asimismo venda quirúrgico de la parte baja de la rodilla cubriéndolo hasta el pie del mismo lado y, por último, en la región pectoral lado izquierdo presenta diversas excoriaciones (...)

Aunado a lo anterior, se tiene el dictamen médico previo con folio número 4988, mediante el cual el **Dr. *******, adscrito a la **Dirección de Salud del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, certifica, que el día 24-veinticuatro de abril de 2012-dos mil doce, al **Sr. *******, se le encontró lo siguiente:

(...) **I) Fractura de tibia derecha con 4-cuatro clavos; II) Equimosis de 20 cm en espina iliaca antero superior izquierda; III) Equimosis de 8 cm en periferia de espina iliaca antero superior izquierda; IV) Equimosis de 15 cm. en muslo derecho parte posterior e inferior. Lesiones que no peligran la vida y sanan en más de quince días (...)**

Además, se cuenta con el dictamen médico expedido por el **perito médico profesional de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada en fecha 26-veintiseis de abril de 2012-dos mil doce, al afectado, del cual se advierte la presencia de las siguientes lesiones físicas:

(...) **a) Fractura de tibia derecha, actualmente se encuentra con férula de yeso; b) En espina iliaca izquierda equimosis; c) En espina iliaca derecha equimosis de color verde rojizo; d) En hueso poplíteo derecho con equimosis; e) Equimosis y edema en primer orjejo izquierdo y segundo orjejo; f) Rótula izquierda con marca de color rojizo, existencia de costra hemática; g). En labio inferior del lado derecho se observa cicatrización conjuntamente con la mucosa (...)**

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en el agraviado coinciden con la dinámica de hechos que éste denunció ante personal de esta Comisión Estatal y ante la autoridad investigadora especializada en servidores públicos, tal y como se precisará a continuación:

La víctima refirió que fue golpeado en:	Cabeza	Labio	Glúteos	Cadera	Piernas	Rodillas	Tobillo Der.	Espalda	Brazos
--	---------------	--------------	----------------	---------------	----------------	-----------------	---------------------	----------------	---------------

Dictamen D. Salud San Nicolás ¹⁰		✓		✓	✓		✓		
Dictamen Hospital Metropolitano ¹¹	✓	✓	✓	✓		✓	✓		✓
Dictamen Previo Procu. Estatal ¹²		✓			✓	✓	✓		
Dictamen CEDHNL ¹³		✓		✓	✓	✓			

Por otro lado, del dictámen médico que le fue practicado al afectado por **personal médico de este organismo**, en fecha 26-veintiséis de abril del 2012-dos mil doce, se desprende que la temporalidad de las lesiones que presentó el agraviado es de **16-dieciséis días** y la causa probable de las mismas, atendiendo a características de las lesiones es: **traumatismos directos**. En ese sentido del dictamen que se le practicó al afectado por peritos de la **Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal** el 11-once de abril del año 2012-dos mil doce, se advierte que las lesiones que presentó el afectado contaban con una evolución de **24-veinticuatro horas**.

Por lo que analizando la temporalidad de las lesiones que presentó el **Sr. ******* y que se certificaron en dichos dictámenes, nos coloca en el día en que se desarrolló la privación de la libertad del afectado por parte de los policías municipales, en fecha 10-diez de abril del año 2012-dos mil doce, lo cual genera la suficiente convicción de que las mismas le fueron ocasionadas a la víctima por los servidores públicos señalados durante el tiempo en que tuvieron su custodia.

No pasa desapercibido para este organismo que los elementos aprehensores del **Sr. *******, refieren en sus respectivas declaraciones ministeriales, respecto a las lesiones que presentó el afectado, que las mismas se las ocasionó cuando éste pretendía brincar una barda de la cual cayó. Sin embargo este organismo cuenta con el peritaje

¹⁰ Dictámenes médicos practicados a la víctima, por médico de la **Dirección de Salud Pública del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en fecha 10-diez y 24-veinticuatro de abril de 2012-dos mil doce.

¹¹ Notas de consultas, realizadas al agraviado, por **personal del Hospital *******, en fecha 10-diez de abril de 2012-dos mil doce.

¹² Dictamen médico previo practicado al afectado, por **personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal**, en fecha 11-once de abril de 2012-dos mil doce.

¹³ Dictamen médico practicado al agraviado, por **personal de esta Comisión Estatal**, en fecha 26-veintiséis de abril de 2012-dos mil doce.

confidencial que el médico adscrito a esta Comisión Estatal, a solicitud de este organismo, emitió en fecha 5-cinco de abril de 2013-dos mil trece, en el cual proporciona su **opinión técnico médica sobre la causa que originaron las lesiones** que presentó el afectado y su relación en el momento de su detención, en el cual concluyó que:

*(...) existe congruencia en el dicho de ***** , en su versión de haber sido golpeado, por lo siguiente:*

*1.- Las lesiones producidas por una caída, predominantemente se presentarían excoriaciones de tipo lineales (debido al desplazamiento de la superficie corporal), además de presentarlas frecuentemente en las manos o antebrazos (como una manera de colocarlas por delante como una forma de protección a una caída) y en este caso el C. ***** no presenta lesiones típicas de caída)*

*2.- Las lesiones por caída estarían situadas en algún plano del cuerpo, sin embargo en este caso, las lesiones que se describen en el expediente clínico del Hospital ***** las ubican en el tórax, ambos brazos, glúteos, cadera derecha, rodilla izquierda, fractura de peroné derecho, nos indican que no son propias de una caída, pero sí de golpes contusos (mecanismo activo) provenientes de varias direcciones.*

*3. La fractura multifragmentaria del peroné derecho, es significativa de un traumatismo directo (mecanismo activo), significa que un objeto contundente golpea sobre el agente vulnerante (hueso), provocando una lesión ósea de tipo multifragmentaria, es decir, la energía cinética propia de un traumatismo directo, provoca una lesión con una radio de acción difuso, por lo cual provoca fractura en diversos segmentos, llamada fractura multifragmentaria. Por lo tanto dicha fractura del peroné derecho es congruente con la declaración de ***** donde señala que "una persona brincó-cayó sobre su pierna" (...)*

De modo que la versión de la autoridad no se encuentra corroborada con medio de convicción alguno que la haga verosmil, por el contrario, la opinión médica que emitió el doctor adscrito a este organismo, corrobora lo manifestado por la víctima en el sentido de que los elementos municipales lo agredieron físicamente al momento que se encontraba bajo la custodia de éstos, ocasionándole las lesiones que le fueron certificadas y las que ya se precisaron con antelación.

Por otra parte, este organismo encuentra elementos suficientes para acreditar no sólo la existencia de las agresiones físicas en perjuicio de la

víctima, sino también que éstas produjeron secuelas psicológicas en el mismo.

A esta convicción se llega en virtud de que personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de este organismo**, en los términos del Protocolo de Estambul, le realizó **dictamen psicológico** al Sr. *****, en el cual se concluyó que éste presentó datos clínicos compatibles con trastorno de ansiedad no especificado, así también se determinó que existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos psicológicos recabados durante la entrevista y la descripción de las agresiones que señaló el afectado.

Al respecto, el **Protocolo de Estambul** establece que los trastornos de ansiedad, son uno de los diagnósticos más frecuentes relacionados con los traumatismos¹⁴.

Lo anterior demuestra que cuantitativamente y cualitativamente existen más pruebas para acreditar las agresiones que refiere haber sufrido el afectado *****, así como que cualitativamente dichas pruebas son notoriamente coincidentes entre sí.

Además, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y atendiendo a lo declarado por los policías municipales ante la autoridad investigadora, no se aprecia que en el presente caso los policías tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa del afectado, ni mucho menos que éste hubiera desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna¹⁵.

¹⁴ Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1. Párrafo 250.

¹⁵ Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía.

Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

Legalidad: El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

Necesidad: Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quién estoy protegiendo.

Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

Además, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**¹⁶, existe la presunción de considerar responsables a los elementos de **Policía de la Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, por las lesiones que presentó el afectado, toda vez que, dentro del presente caso, la autoridad mediante el informe extemporáneo que rindió con motivo de los hechos que nos ocupa, no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios idóneos.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención, y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso¹⁷, le genera a este organismo la convicción de que el señor *****, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y al **trato digno**, en el lapso en el que los elementos de la **Policía de la Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, lo mantuvieron bajo su custodia en tanto lo pusieron a disposición de la autoridad investigadora, con lo cual incumplieron sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del afectado.

➤ Tortura.

Entrando al estudio del presente caso, esta **Comisión Estatal** destaca que el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país¹⁸, señaló:

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

"134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)"

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133:

"133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...)"

¹⁸ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

“(...) 10. El Comité expresa su preocupación por los informes recibidos que se refieren al alarmante aumento del uso de la tortura durante interrogatorios de personas sometidas a detención arbitraria por efectivos de las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad del Estado en el marco de las operaciones conjuntas contra el crimen organizado. Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)”.

Al respecto, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos¹⁹.

Por otra parte, tomando en consideración que la mecánica de hechos que denunció el **Sr. ******* quedó acreditada en la presente investigación, y tomando de base que su versión guarda consistencia con las lesiones que le fueron ocasionadas por los policías municipales y que fueron debidamente certificadas tanto por personal de la misma dependencia a la que pertenecen dichos servidores públicos como por personal de este organismo; esta **Comisión Estatal** considera que existen los suficientes medios de prueba para concluir que éste fue sometido a tortura con el fin de castigarlo y disminuir su capacidad física y mental, tal y como se analizará a continuación.

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista tanto por el sistema universal²⁰, como por el sistema regional

²⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

interamericano²¹. De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición²².

En el Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito²³.

²¹ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

²² Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad.

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las múltiples lesiones que presentó el afectado *********, y que fueron certificadas por personal de la misma dependencia municipal a la que pertenecen los policías que efectuaron su detención, así como personal de este organismo, se determina que las agresiones que le fueron infligidas no fueron producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta de los agentes investigadores fue dolosa.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito

De la consistencia entre la versión del agraviado *********, en la queja que interpuso ante este organismo y las lesiones que presentó; se acredita que la víctima fue agredida por los **elementos de Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, con la finalidad de castigarlo y de disminuir su capacidad física y mental, con lo que se corrobora la veracidad del dicho de la víctima.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la detención arbitraria de la cual fue objeto el agraviado *********, lo que se tradujo en que la víctima no fuera informado sobre los motivos y razones de la misma; lo anterior, trajo como consecuencia que el afectado se encontrara en una situación de vulnerabilidad y zozobra respecto a su integridad personal.

Debiéndose señalar que la mecánica de hechos que sufrió el agraviado, al ser agredido a base de golpes que se hicieron consistir en golpes y patadas, constituye una forma de tortura de acuerdo al **Protocolo de Estambul**²⁴.

²⁴ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145, inciso a).

Por otra parte, obra en autos el dictamen psicológico que le fue practicado al Sr. *****, por personal de este organismo y del mismo se advierte que le fue diagnosticado un trastorno de ansiedad no especificado. Según el **Protocolo de Estambul** las diversas manifestaciones de ansiedad son los síntomas más frecuentes que se derivan de la tortura²⁵.

Este organismo en los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²⁶ y tomando en cuenta la concatenación de pruebas existentes que permitieron acreditar las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal del afectado *****, entre las cuales están la consistencia de su versión con las secuelas físicas y psicológicas que presentó y que incluso, las físicas fueron diagnosticadas por el propio **personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**; llega a la convicción de que se acreditan los elementos endógenos y exógenos que nos permite concluir que el Sr. *****, en el desarrollo de la privación de su libertad, fue sometido a severos sufrimientos.

Ahora bien, para el **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura**²⁷, la práctica de golpizas constituye actos que por sí mismos causan un grave sufrimiento, suficiente para constituir tortura, criterio referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos**²⁸.

Por lo anterior, esta **Comisión Estatal** concluye que las violaciones denunciadas por el afectado*****, constituyen actos de **tortura**; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1** y **22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1**, **7** y **10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1**, **5.1** y **5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

²⁵ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafos 250 y 259 inciso i).

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 112.

²⁷ La Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, designado de acuerdo con la Resolución 1985/33 E/CN.4/1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1986 [en adelante, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura], párr. 119.

²⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002, página 162.

C. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, establece en el **artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero**, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas en el artículo **1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el artículo **2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

En este sentido, los elementos policiales en aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad²⁹.

Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde la intervención policial no fue orientada al respeto de los derechos fundamentales de las personas, se violenta todo el marco constitucional de la seguridad pública, el cual prevé que los conceptos de seguridad y derechos humanos no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable³⁰.

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha

²⁹ Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículos 2, 5, 6 y 8.

³⁰ Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local, 6 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5 fracción I de la Ley de Seguridad Pública en el Estado, establecen un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**³¹:

“50(...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...).”

“230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público.”

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia³², al señalar:

“(...) Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías (...).”

Las violaciones aquí determinadas, trasgreden el **artículo 155** de la **Ley de Seguridad Pública del Estado**, que señala que son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales las siguientes:

³¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafos 50 y 230.

³² Jurisprudencia: Acción de inconstitucionalidad 1/96.-Leonel Godoy Rangel y otros.-5 de marzo de 1996.-Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaría: Mercedes Rodarte Magdaleno. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557, Pleno, tesis P./J. 35/2000 ; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 351.

- Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en dicha ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias.
- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

De igual forma, los elementos policiales fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en el **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que todo servidor público incurre en **responsabilidad administrativa**.

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incurrir en prestación indebida del servicio público, incumplieron con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de ***** , lo cual quebranta su derecho a la **seguridad personal** y su **seguridad jurídica**.

Cuarto: Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del señor ***** , durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado³³.

³³ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia³⁴ y ha establecido:

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES. Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”

Asimismo, el **artículo 113** de la Carta Magna, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los

³⁴ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**³⁵. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno³⁶.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados*^{37”}.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad*^{38”}.

³⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trínidade y A.Abreu B., párr. 17.

a) Restitución

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación³⁹. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁴⁰.

d) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado⁴¹:

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus

⁴⁰ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

e) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haberse demostrado las violaciones a los derechos humanos del afectado*****, efectuadas por servidores públicos pertenecientes a la **Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Secretario de Seguridad Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León:

Primera: Se repare el daño al señor ***** , por las violaciones a sus derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

Segunda: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos *****y*****, al haber incurrido en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violentaron los derechos humanos de la víctima.

Tercera: De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en correlación con el **80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, se de vista de los presentes hechos al **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, para los efectos legales a que haya lugar.

Cuarta: Previo consentimiento del afectado, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera con base en la violación a sus derechos a la integridad y seguridad personales.

Quinta: Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese al personal operativo de la **Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de las autoridades que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el

motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'EIP/L'JASO